

## EL FUERO DE ARCHENA. LOS MUDÉJARES Y EL FISCO DE LA ORDEN DE SAN JUAN

### *THE CHARTER OF ARCHENA. THE MUDEJARS AND THE TREASURY OF THE ORDER OF ST. JOHN*

GONZALO OLIVA

Doctor en Geografía e Historia y Derecho

**Resumen:** La expansión de la Orden de San Juan por el valle del Guadalquivir y Murcia trajo consigo la aparición de los mudéjares como colectivo con unas características religiosas y socioeconómicas diferentes. Los fueros que reflejan las relaciones entre la Orden y estos nuevos vasallos muestran un panorama tributario complejo y aparentemente muy exigente. La comparativa con otros textos legales otorgados a esta comunidad, tanto en Castilla como en Aragón, nos presenta en cambio una situación que no difiere en demasía de la que tienen sus homólogos cristianos y cuando podemos constatar alguna discriminación esta se explica de forma paradójica por la permanencia de su propio sistema impositivo de origen califal, muy modificado por los sucesivos poderes musulmanes que se establecieron en la Península y que los castellanos continuaron aplicando hasta finales de la Edad Media sin grandes cambios. Este contexto contrasta con la variabilidad constante que sufrieron los mudéjares aragoneses que vieron como su situación empeoraba progresivamente a lo largo del tiempo.

**Palabras clave:** Orden de San Juan, Castilla, Archena, mudéjares, impuestos, servicios personales

**Abstract:** The expansion of the Order of St. John through the valley of the Guadalquivir and Murcia brought about the emergence of mudejars as a religious group with different socioeconomic characteristics. The charters that reflect the relationship between the Order and these new subjects show a complex tax scenario and apparently very demanding. The comparison with other legal texts given to this community, both Castile and Aragon, presents instead a situation that does not differ too much from that of theirs by their Christian counterparts and when we can see some discrimination this is explained paradoxically for the permanence of its own tax system of caliphate time, much modified by successive powers Muslims who settled in the Peninsula and the castilians continued applying until the end of the Middle Ages without major changes. This context contrasts with the constant variability that suffered the aragoneses mudejars that saw their situation progressively worse over time.

**Keywords:** Orden of St. John, Castille, Archena, mudejars, tax, personal services.

## I. RELACIONES ECONÓMICAS EN LOS FUEROS DE LA ORDEN DE SAN JUAN

El año 1113 supone para la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén el inicio de la creación de un patrimonio que la convertirá en uno de los principales terratenientes del reino castellano-leonés<sup>1</sup>. La reina Urraca inmersa en un enconado conflicto con su todavía esposo Alfonso I de Aragón que le ha despojado de una parte de sus territorios intenta ganarse el apoyo de la joven pero prestigiosa institución y les cede la villa de Paradinas. Los habitantes del lugar, aunque separados del concejo salmantino, no vieron trastocado su modo de vida en demasía al reconocérseles su derecho y obligaciones tradicionales: «... et habeant tale forum et faciant tale seruicium quale fecerint homines de Salamanca, et dent fideliter suas decimas, primicias et obla-ciones atque alia iura ecclesiastica prefacto Hospitali»<sup>2</sup>. Los beneficios de incrementaron en 1116, esta vez fue la villa de Fresno el Viejo la que fue segregada del concejo de Medina del Campo siguiendo los mismos patrones: «Et homines qui ibi populauerint habeant tale forum et faciant tale seruicium sicut fecerint illos de Medina. Et dent suas decimas et suas primicias atque obla-ciones...»<sup>3</sup>. A lo largo del siglo XII la Orden continuó recibiendo apreciables donaciones que se extendieron

por todo el reino desde la gallega localidad de Portomarín en la retaguardia más apartada hasta la fortaleza manchega de Consuegra enfrente mismo del enemigo musulmán.

Las citas anteriores ya nos anticipan la importancia que va a tener el aspecto económico de las relaciones entre la Orden de San Juan y sus gentes dentro del capitulado de los fueros y cartas-pueblas que han llegado hasta nosotros hasta ocupar la mayor parte de su contenido<sup>4</sup>. El derecho penal es poco tratado y aún así siempre está matizado por el aspecto económico en cuanto que la Orden se subroga en los derechos reales para el cobro de un porcentaje, incluso la totalidad según los casos, de las multas judiciales y menos textos aún se detienen a comentar el derecho procesal<sup>5</sup>.

Este interés por fijar las obligaciones debidas a la Orden se refleja de manera muy expresiva en la confirmación que se hace a Peñalver en 1272 de su derecho tradicional. No se hace un traslado del mismo ni siquiera un resumen o una simple cita de los documentos que quedan afectados por esta confirmación. Simplemente se nos hace una mención genérica para, a continuación, detallarnos las cargas que se deben abonar a la Orden y como Castilla se encuentra inmersa en esos momentos en un constante cambio monetario que va mermando poco a poco el valor nominal de su moneda de vellón que es con la que se pagan dichas cargas se incluye una

1 Existen varios diplomas de la actual Cataluña con una datación que se remonta a 1008 pero ofrecen dudas razonables (M.ª L. Ledesma, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Zaragoza, 1982, pp. 26 y C. de Ayala, «Orígenes e implantación de la Orden de San Juan de Jerusalén en la Península Ibérica (siglo XII)», en *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Alcázar de San Juan los días 23, 24 y 25 de octubre de 2000*, San Juan, 2002, p. 27).

2 C. de Ayala (ed.), *Libro de privilegios de la orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, docs. 1 y 5.

3 *Ibid.*, docs. 7, 8 y 11.

4 Un ejemplo lo tenemos en el fuero burgalés de Atapuerca (1138) dedicado en su casi totalidad a detallar las obligaciones de los vecinos con la Orden. Su fecha, doce años después de la donación de la localidad y a tres años de la promulgación del fuero de Lara, antigua villa cabecera, indicaría la existencia de problemas que conviene solventar con un texto minucioso que ponga claramente por escrito el sistema impositivo señorial.

5 La nómina de textos en toda la Península que lo hacen se reduce a una corta lista: Peñalver, Cctina, Alhóndiga, Aliaga, Prato, Proença-a-Nova, Consuegra y Tolosa.

expresión para ajustar un valor que no les suponga pérdidas<sup>6</sup>.

«Esto vos otorgamos salvo los fueros e todas las otras cosas e derechos que vos fezistes e fazedes a la Horden, que gelo fagades daqui adelante bien e conplidamente, conviene a saber: que cada yugo de bueyes, que de quatro almudes de pan, la meatad trigo e la meatad cevada; e todo ombre que morare en Peñalver, que de un mencial de la moneda que el rey ha de rescebir en su<s> fueros, que sea de la moneda prieta o de los dineros blancos contados a quatro dineros por uno; e las otras cosas que soledes fazer a la Horden que lo fagades»<sup>7</sup>.

En las páginas inmediatas haremos una inmersión en este mundo particular de los vínculos económicos entre la Orden y sus gentes<sup>8</sup> para comparar la situación de cristianos y musulmanes frente a su señorío. El objetivo del estudio está en comprobar si esta discrimina a sus gentes en función de la religión, o, por el contrario, no existen diferencias entre ellas. Labor compleja pues los documentos no son numerosos y corresponden a tiempos y lugares diferentes<sup>9</sup>.

6 E. J. Hernández, *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Madrid, 1993; M. A. Ladero, *Fiscalidad y poder real (1252-1369)*, Madrid, 1993 y «Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV): XXVI Semana de Estudios Medievales*, Estella, 19 a 23 de julio de 1999, Pamplona, 2000, pp. 129-178.

7 C. de Ayala (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 346.

8 Una aproximación al tema de la explotación del patrimonio, aunque circunscrita al área de Castilla La Nueva en E. Rodríguez-Picavea, «La Orden de San Juan en la frontera castellano-andalusí del siglo xii», *Actas del Primer Simposio Histórico de la Orden de San Juan en España: Madrid, 25-29 de marzo de 1990, Consuegra, 30 de marzo de 1990*, Toledo, 2003, pp. 133-136.

9 Un caso único para comparar las analogías entre los estatutos personales de cristianos y mudéjares es la localidad valenciana de Chelva de la que conservamos dos cartas de población, una para cada confesión y emitidas en

## II. LOS VASALLOS CRISTIANOS DE LA ORDEN DE SAN JUAN

Como se podrá comprobar en los apartados siguientes no existe un modelo único a la hora de establecer las obligaciones de las gentes que residen en los lugares controlados por la Orden. No puede ser de otro modo al estar enclavados en territorios muy diferentes y bajo condicionantes políticos y militares cambiantes. Fresno el Viejo es una antigua población de realengo que tiene unos derechos que se deben reconocer mal que le pese a la Orden que intentará reducirlos en cuanto las circunstancias se lo permitan. Robaina y Calasparra son villas de nueva creación y aunque situadas en las cercanías de la frontera con Granada y por ello de urgente colonización pesa más la primera cualidad y la Orden impone unas condiciones conformes a una época en la que la señorialización ha avanzado por toda Castilla.

Pero a la vez existe también una tendencia que intenta dotar de una cierta unidad a los estatutos de la Orden tanto a los concedidos *ex novo* como aquellos que han sido objeto de negociación y remodelación y que tienen su razón de ser en la existencia de un férreo control de los órganos centrales como el prior y, sobre todo, el Capítulo General a la hora de establecer sus relaciones con sus gentes<sup>10</sup>. Los comendadores apenas gozan de autonomía en estos casos que se puede comprobar en la relación de cartas conservadas de la repoblación de El Castellar de Calasparra en las que Gonzalo de Saavedra, comendador de Archena y Calasparra, aparece como un simple comisionado del prior Ruy Gómez de Cervantes quien le marca las pautas a seguir

un corto espacio de tiempo, 1369 y 1370, respectivamente (M. Gual, «Mudéjares de la Valencia...», pp. 195-197).

10 Vid. C. Barquero, «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos xii-xvi)», *Historia. Instituciones. Documentos* 24 (1997), p. 93.

en el pacto con los pobladores. Proceso muy similar al seguido en el caso de Robaina, aunque aquí solo poseemos la última carta donde se realiza el repartimiento en el preámbulo de la misma se intuye la existencia de otros documentos: «Sepan quantos esta carta vieren, como yo [frey] Ximon Perez, comendador de lo que ha la Horden del Hospital de Sant Johan en Sevilla e en Cordova e en Ubeda e en Robayna, por el poder quel prior don frey Fernant Perez de Deça e el Cabildo e los buenos freires e la dicha Horden me dieron,...». En 1170 en Alhóndiga, es Raimbaldo –«domorum hospitalis Iherosolimitani per Ispanam comendator»<sup>11</sup>– quien se superpone sobre el prior Juan. El fuero breve de Humanes de 1209 fue otorgado por «G[uter] Armildi, dictus prior in Castella»<sup>12</sup> asesorado por el capítulo general de la Orden. Tendencia continuada en lo que respecta a los diplomas de Portomarín de 1212<sup>13</sup> y el diploma de Fresno el Viejo de 1286 que se estudiará en el apartado siguiente<sup>14</sup>.

### II.1. Fresno el Viejo y Paradinas

Tras la cesión de estas localidades a la Orden no volvemos a disponer de otros documentos relevantes sobre las mismas hasta finales de siglo<sup>15</sup>. Se trata de dos diplomas emitidos durante la última semana de 1193 y en los que se traza el nuevo modelo a seguir en las relaciones entre la Orden y los reyes de Castilla y León<sup>16</sup>. Alfonso VIII la exime de todo gravamen regio que les correspondiera

11 A. Pareja, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, pp. 131-138.

12 C. de Ayala, *Libro de Privilegios...*, doc. 200.

13 *Ibid.*, doc. 208.

14 *Ibid.*, doc. 380.

15 *Ibid.*, docs. 178, 179 y 183.

16 C. de Ayala, «La Orden Militar de San Juan en Castilla y León. Los hospitalarios al Norte del Sistema Central

pagar por la posesión de ambas villas en el momento actual o futuro: «sed semper liberas et a gravamine omni ex parte nostra absolutas, eadem villas in perpetuum habeatis»<sup>17</sup>. Además la Orden obtiene del rey una dura cláusula que le permite apoderarse de las heredades de aquellos emprendedores que hayan decidido trasladarse a tierras de realengo: «Et si aliqui collatii vestri supradictarum duarum ad terram meam venerint ibique populaverint, mando quo hereditas quam in supradictis villis habuerint, non valeat eis nec habeant eam». Ante la imposibilidad de privar a estas gentes de su legítimo derecho a cambiar de residencia y desplazarse a otros lugares donde pudieran disfrutar de mejores condiciones, se les ataca a través de su patrimonio. La Orden no está dispuesta a perder a ninguno de los habitantes de estas villas, fuente de rentas e impuestos. El contraste con la situación de los vecinos de Atapuerca en sus primeros momentos de integración en la encomienda viene a ser patente<sup>18</sup> y las gentes

(siglos xii-xiv)», en *Historia. Instituciones. Documentos* 26 (1999), p. 14.

17 Con anterioridad ya se produjo una cesión temporal de este tipo. Conservamos un privilegio rodado otorgado en 1156 (diciembre, 1) por Alfonso VII por el que se eximía a todos los integrantes de las Orden, y con ellos a sus vinculados, de todo tributo real que pudiera serles requerido por cualquier autoridad del reino, civil o religiosa. Además acentuando esta privilegiada situación se ponía a la institución bajo el amparo de su real persona (C. de Ayala, «Orígenes de la Orden...», pp. 776-778).

18 Estos pueden moverse con libertad por todo el reino y establecerse donde mejor les convenga pudiendo disponer de forma absoluta de sus propiedades. Si quieren pueden conservarlas abonando los tributos correspondientes –«Quicumque de ipsa villa fuerit morare ad terram de rege vadat cum tota sua hereditate et cum suis rebus» (# 4) y «vadat cum omnibus suis rebus et serviat ei sua hereditas sine contraria et impedimento de seniore de Atapuerca» (# 5)– o venderlas a discreción a cualquier persona interesada –«Qui vendere voluerit suam hereditatem vendant eam sine ullo dubio»– (# 6) (G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. 16.

de Fresno se parecen cada vez más a los vasallos de los señoríos laicos que a los vecinos libres de las tierras de la frontera, como era su condición originaria.

Una semana después, es el momento de redefinir la relación con el monarca leonés, Alfonso IX. El monarca confirma la jurisdicción de la Orden sobre la villa, tal y como la detentaban desde los tiempos de la reina Urraca, pero recalcando su integración en León y como muestra de ello ratifica la obligación de sus vecinos a prestarle el servicio del fonsado y a utilizar su moneda. Autoriza a la Orden a la construcción de fortalezas en su término y además les cede la mitad de todos los pechos exigidos a los habitantes de estos lugares: «Et quod medietatem tocus petiti quando illud ab eis exegero, integram habeam altera vobis medietate dimissa».

El tercer documento afecta únicamente a Paradinas que obtuvo dos años después la cesión de un tercio de las rentas previstas en el fuero en beneficio del concejo. Aunque no se trata de una disminución impositiva propiamente dicha, que además no afecta a los tributos de carácter real, si suponía una ganancia de cierta importancia pues suponía un incremento de los ingresos del concejo y una paralela reducción de las derramas que tuvieran que hacer sus habitantes para atender las necesidades comunes.

La cesión completa a la Orden de todo tributo regio se demoró hasta 1271-1281 y fue fruto de una transacción económico-patrimonial ligada al pase de las fortalezas de Serpa, Moura y Mourao a la jurisdicción real<sup>19</sup>. Estas

19 Sobre este intercambio patrimonial C. de Ayala, «Alfonso X y la Orden de San Juan de Jerusalén», *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, 35-40; C. de Ayala, «Alfonso, el Algarve y Andalucía: el destino de Serpa, Moura y

se hallaban cercanas a la frontera con Portugal por lo que el monarca decidió que su posición estratégica obligaba a que quedaran bajo a su control. Durante estos diez años se produjo un complejo proceso negociador en el que se vieron involucradas las autoridades centrales de la Orden que residían en Tierra Santa hasta que finalmente se concretó su pase al realengo a cambio de diversas propiedades y derechos por todo el reino<sup>20</sup>. Entre estos últimos estaban las martiniegas y *bestias* –las acémilas que se suministraban a la hueste en sustitución del servicio personal– de las bailías sanjuanistas del Valle del Guareña, Fresno y Paradinas, así como diversas cantidades sobre las martiniegas abonadas por los residentes en otras bailías como las de Puente de Órbigo, Cerecinos, Santa María de Horta, León...<sup>21</sup>.

Todo lo anterior acabó derivando en un clima enrarecido donde no parecían quedar claras las obligaciones mutuas entre la Orden y el concejo de Fresno el Viejo y que no acabó hasta 1286. Se planteó entonces la necesidad ineludible de confrontar las posiciones de una y otro en busca de un acuerdo que pusiera fin a toda discrepancia. Es la conocida como «Composición entre la Orden y concejo de Fresno el Viejo sobre sus fueros» a la que pusieron fin cuatro hombres de Castronuño que actuaron como jueces<sup>22</sup>.

Mourao», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Córdoba, 1991. Historia Medieval*, vol. I, Córdoba, 1994, pp. 298-302; C. Barquero, «Los hospitalarios castellanos durante el reinado de Alfonso X (1252-1284)», *Alcanate: Revista de estudios Alfonsíes* 2 (2000-2001), pp. 153-154.

20 C. de Ayala, *Libro de Privilegios...*, docs. 345, 352-357, 361 y 363.

21 El montante de las rentas recibidas ha sido objeto de estudio por F. J. Hernández, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII. 1: Estudio y documentos*, pp. 124, 188-189, 192-193, 200-201, 207, 209, 228, 275, 324, 331 y 337-328.

22 «... sobre contienda que era entre nos, de querellas que aviemos en razón de los fueros e derechos, e de agravamientos e de las otras querellas que aviemos unos de otros,

El problema principal y el que se afronta en primer lugar viene derivado del acuerdo con Alfonso X y se concluye estableciendo que las obligaciones de la martiniega y las acémilas se cumplirían como era costumbre en las tierras de señorío eclesiástico de la zona –«los otros abadengos de obispado de Salamanca»<sup>23</sup>–. Asimismo la Orden nombra cuatro contadores encargados de su recaudación y otros dos pesquisidores que controlen su labor. Todos ellos necesariamente escogidos entre los hombres buenos de Fresno el Viejo. En cambio la fumazga, establecida en una «ochava de trigo» será recaudada directamente por el mampostero de la Orden que a pesar de su nombre y de responder ante ella sale también de entre la población del lugar como también lo hacen los alcaldes encargados de impartir justicia y que tendrán derecho por su trabajo a un tercio de las caloñas judiciales mientras los otros dos restantes quedan para la Orden.

También aparecen tratados pormenorizadamente el yantar, el derecho de los vecinos y la Orden a tomar leña en los montes comunales y la prestación de un día de trabajos agrícolas en las tierras señoriales, sitas en la misma

---

e por caer en certidumbre manifiesta de los derechos que avemos a fazer a la Orden, et Nos la Orden de las cosas que avemos a guardar al concejo de Fresno Viejo».

23 Esta cita indica el cambio profundo sufrido por la localidad que de ser una aldea adscrita a Medina y por consiguiente dotada de una serie de derechos como villa extremadurana los ha ido perdiendo durante estos 170 años de camino hasta quedar integrada totalmente en el señorío eclesiástico. Además se aprecia una tendencia a homogeneizar las prestaciones debidas a esta categoría de señores evitando el movimiento de gentes entre ellos. Se completa así lo regulado en 1193 pues si no se puede trasladar uno a realengo so pena de perder las tierras y las obligaciones en tierras eclesiásticas son las mismas, no queda más salida que el señorío laico y este para nada paternalista como los anteriores no resultaba en manera algún atractivo. ¿Qué aliciente tiene el cambio? Ninguno, mejor quedarse tranquilo cada uno en su sitio. Los señores eclesiásticos se garantizan la percepción de unas rentas y no entran a competir entre ellos.

villa. Respecto al resto de derechos que no están tratados en el documento –«de las otras cosas que aquí non son escriptas»– se seguirán actuando como se venía haciendo hasta el momento y estaba recogido por escrito en una multiplicidad de documentos desconocidos, no todos ellos puestos por escrito –«assi en privilegios como en cartas, e en fueros e en bonas costumbres»–.

La vinculación con la administración real se resiente a cada momento mientras se acrecientan sus lazos con la Orden lo que se traduce en la continuación del proceso antedicho de señorialización. La prueba más palpable está en la aparición anómala de un día de sernas. Escaso tiempo pero muy simbólico para retratar los nuevos tiempos.

## II.2. 'Robaina

Ya metidos de lleno en el siglo XIV conservamos el documento<sup>24</sup> que detalla el repartimiento de la villa sevillana de Robaina que había sido cedida en 1304 a don Alfonso de la Cerda como parte del pago por su renuncia a los derechos a la corona castellano-leonesa<sup>25</sup> y que en fecha imprecisa acabó en manos de la Orden de San Juan<sup>26</sup>. En 1354 vemos a esta institución en plena tarea de reestructuración del territorio tras el paso de la Peste Negra que había dejado la localidad convertida en un páramo demográfico. La rapidez de la respuesta repobladora estaba más que justificada ante la cercanía del reino granadino. No convenía

---

24 C. de Ayala, *Libro de Privilegios...*, doc. 420.

25 J. M. del Estal, *El Reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*. *Corpus documental I/1*, Alicante, 1985, doc. 214.

26 M. A. Ladero y M. González Jiménez, «La Orden militar de San Juan en Andalucía», *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística* 59 (1976), pp. 129-142; M. González Jiménez, «La Orden de San Juan en la Andalucía del siglo xiii», *Tocina. Estudios locales* 2 (1990), pp. 53-57; C. Barquero, «La repoblación hospitalaria...», pp. 86-87.

de ninguna manera dejar estas zonas sin vigilancia ni protección y en este sentido habría que incardinar esta acción como parte de un proyecto de más amplias miras que afectaba a todo el territorio fronterizo.

Es por ello que las condiciones que se ponen a sus vecinos difieren de las impuestas sobre las gentes de Fresno el Viejo. No se mencionan las prestaciones de trabajos agrícolas pero sí las militares<sup>27</sup>. Hueste y fonsado serán prestadas por los vecinos aunque temporalmente se les eximen durante los primeros diez años, cosa que no ocurre con otras labores de carácter defensivo que prestan desde un primer momento –«que el señorío e el conçejo que pongan montarazes para que guarden el termino»–.

En función del tipo de producto cultivados: viñas, olivares, ambos conjuntamente, granados, etc. la Orden recibe cantidades muy variables. No existe un modelo común de tributación que unas veces se expresa en cuotas fijas, en metálico o productos, y otras en porcentajes variables de la cosecha y bajo la que se subsumen diezmos y martiniega. En algún caso como los terrenos dedicados exclusivamente a viñedos existe incluso una exención perpetua de la martiniega.

Tan importantes como los anteriores son los monopolios económicos que reservan ciertas parcelas del comercio en beneficio de la Orden, Es el caso de los hornos de pan y las almazaras que son de titularidad señorial<sup>28</sup>, la reserva de un mes al año durante el cual el único

vino puesto en circulación será el procedente de las bodegas de la Orden<sup>29</sup> o el porcentaje, entre un 2,5 y un 5%, que se detrae de cada transacción económica realizada en la villa y sustentado en el control de pesos y medidas. También se reserva la Orden la propiedad de todos los árboles silvestres que se encuentran en el término, incluso aquellos que crecen en propiedades privadas aunque permiten a los particulares su utilización como leña.

Completando todo lo anterior aparecen un par de cláusulas para salvaguardar estos derechos. Por la primera se limitan las posibilidades de transmitir la propiedad de las heredades recibidas que solo se podrá hacer a «tal persona que sea vassallo de la Horden». Expresión que viene a significar que el comprador no debe tener ningún estatuto personal privilegiado, puesto que en lo sucesivo va a quedar bajo la autoridad de la Orden garantizando con su residencia en Robaina el pago constante de unas rentas en su favor y para ello el mecanismo más eficaz pasa por controlar en lo posible el cambio de residencia de sus súbditos a través de medidas que limiten su derecho a disponer libremente de sus propiedades inmuebles. Por las mismas razones la Orden se reserva un derecho de reversión a su patrimonio de todas aquellas tierras que tras la muerte de su propietario hayan quedado abandonadas durante los dos años siguientes.

Aunque los vecinos de Robaina disfrutan de una posición comparativamente mejor que otras gentes del reino no deja de constatarse como los incentivos para trasladarse hasta la

27 El aspecto militar de las órdenes puede seguirse en F. Ruiz Gómez, «La hueste de la Órdenes Militares», R. Izquierdo y F. Ruiz (coords.): *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, vol. 1, 2000, pp. 403-436.

28 El horno del pan goza de amplia implantación dentro de los fueros de la Orden desde Peñalver [1148-1157] hasta Arenas de San Pedro (1236) y resto de localidades

del Campo de Calatrava, pasando por Alhóndiga (1170) y Humanes (1209).

29 Solo aparece en Calasparra y Peñalver pero no parece tratarse de un precepto de mediados del siglo xii pudiéndose adscribir a 1284 momento en el que se efectuó un traslado del fuero y se aprovechó para traducirlo y añadir algunas novedades.

frontera han ido reduciéndose con los años. Si aún en 1152 los habitantes de Castronuño disfrutaban de un fuero tan favorable como el de Sepúlveda que no establecía ninguna prestación económica a cambio de una implicación absoluta en la lucha contra el enemigo musulmán ahora están sometidos a diversos impuestos y a un servicio militar de carácter defensivo. Las circunstancias político-militares han cambiado con el tiempo y de una situación de casi empate técnico a finales del siglo xi se ha pasado a una clara hegemonía castellana, no exenta de sustos puntuales lo que termina trasladándose al sistema impositivo, vía eliminación de privilegios.

### 11.3. Castellar de Calasparra

A comienzos del siglo xv se produjo la petición de un grupo de vecinos de Calasparra para repoblar el lugar de Castellar que llevaba largo tiempo vacío «por estar en la frontera de moros del reyno de Granada»<sup>30</sup>. Dos hechos político-militares de la mayor importancia parecen estar detrás de este suceso local y ambos tienen como protagonista al regente Fernando de Trastámara. En 1410 se produjo la toma de Antequera por los castellanos de la que este personaje tomaría el sobrenombre y que fue seguida de una tregua. Casi a renglón seguido, apenas dos años después, tuvo lugar el Compromiso de Caspe por el que fue elegido como rey de Aragón en 1412. Estas circunstancias que presagiaban una tranquilidad futura animarían a los nuevos pobladores.

El repartimiento de las tierras se llevó a cabo bajo la directriz del respeto constante a las

«libertades et franqueas que antiguamente ovieron et gozaron los que primeramente poblaron et moraron en el dicho lugar». En justa correspondencia los recién llegados deberían abonar «todos los tributos et servicios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calasparra» y que venían a ser *grosso modo* el diezmo y el portazgo acompañados de los monopolios de horno, molino, venta exclusiva del vino durante el mes de mayo y la «veyntena». La Orden se irrogaba también el derecho a disponer de su tiempo y animales para reconstruir el castillo de Calasparra, eso sí previo pago de los salarios correspondientes. Completaba lo anterior la consabida cláusula para asegurarse estas rentas en los mismos términos que en Robaina.

Estas obligaciones apenas esbozadas y para cuyo desarrollo habría que irse a la documentación de Calasparra fueron objeto de algunas modificaciones y aclaraciones en el momento mismo del repartimiento y se recogen en una «hordenança de población y de partiçion». Esta comienza con la reserva de algunas fincas para uso exclusivo de la Orden y se continúa con la relación de los pobladores. Inmediatamente se reitera la vinculación legal con el pasado confirmando: «todos los husos et buenas costumbres husadas en el tiempo pasado en el dicho lugar de Calasparra» acompañadas de algunas precisiones que no suponen cambio de importancia sobre el régimen que viene de antaño pero sí leves retoques a favor de ambas partes. Primeramente la Orden obliga a permanecer un tiempo mínimo de cinco años para considerarse válido un futuro traspaso de la propiedad. Durante este período, el primer año tendrían que haber construido su casa y al término del segundo deberían estar plantadas cinco tahúllas de viñas. Solo así se considera plenamente involucrado al poblador en la dinámica

30 Para la edición del texto y otros pormenores de su concesión y contenido puede verse R. Serra, «Ordenamiento y repartimiento de Calasparra (1412-1414), *Anuario de Historia del Derecho Español* 39 (1969), pp. 753-761. Vid. también la colonización de Calasparra en C. Barquero, «La repoblación hospitalaria...», pp. 87-88.

de la villa. Respecto de las salinas se seguirá abonando el consabido diezmo e incluso se permite el arrendamiento de las mismas para su explotación por terceros pero la Orden se reserva la mitad de las cantidades recibidas. Estas reservas sobre la propiedad se acompañan del establecimiento de una prestación anacrónica como es la de la posada, que no es fruto de la imposición de la Orden sino de la negociación con los vecinos –«puesto e acordado»–. Como única compensación se incluye un precepto que permite a los participantes en una pelea, incluso con efusión de sangre, alcanzar un acuerdo privado, aunque ya se haya producido la querrela ante las autoridades<sup>31</sup>. Para cualquier otra cuestión aparte de las ya comentadas habrían de seguirse los usos y costumbres establecidos en la encomienda santiaguista de Cehegín que se constituye así en una especie de derecho territorial.

### III. LA ENCOMIENDA DE ARCHENA. MUSULMANES BAJO LA AUTORIDAD DE LA ORDEN DE SAN JUAN

#### III.1. *Documentos sobre mudéjares*

Para estudiar la situación de los mudéjares de la Orden de San Juan en Castilla disponemos de unos pocos textos, aunque uno de ellos el fuero de Archena otorgado en 1462 ofrece un detallado panorama de las cuestiones impositivas de esta localidad y nos abre suficientes posibilidades para realizar este trabajo. Para complementarlo nos ayudaremos de una selección de ordenamientos otorgados a otras poblaciones mudéjares como las sevillanas de La Palma del Condado (1371)<sup>32</sup>, señorío laico perteneciente a Ambrosio Bocanegra, almirante de Castilla,

y Cantillana (1345)<sup>33</sup>, adscrita al arzobispado Sevillano. También se verán las similitudes con los fueros de Abanilla<sup>34</sup>, villa murciana de cambiante señorío pues a lo largo del siglo xv pasó de pertenecer a Rodrigo de Avellaneda a quedar bajo la autoridad de la Orden de Calatrava, obteniendo fuero de ambos en 1422 y 1483, respectivamente<sup>35</sup>. No podíamos dejar de lado algún fuero sanjuanista en villas mediterráneas pertenecientes a la corona aragonesa como La Aldea (1258)<sup>36</sup>, Onda (1282)<sup>37</sup>, Aresa (1302)<sup>38</sup> o el Valle de Perputxent (1316)<sup>39</sup>.

La minuciosidad del fuero de Archena está plasmada en una interminable sucesión de tributos que gravan numerosos pormenores de la vida cotidiana de estos mudéjares lo que puede interpretada tras una primera lectura como un ejemplo de la situación de discriminación en la que se encontraba la comunidad mudéjar. No necesariamente, nos encontramos ante un documento que refleja la repoblación más moderna<sup>40</sup> y por ello deudora de una experiencia previa que ha constatado que la exhaustividad y el no dar las cosas por sabidas garantizan una seguridad jurídica que evita problemas futuros.

33 M. González Jiménez, *La repoblación de la zona...*, doc. 11.

34 E. Sáez, «Ordenanza de la aljama de Abanilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943), pp. 523-530.

35 Más complejas aún fueron los cambios de titularidad durante los dos primeros tercios del siglo xiv cuando la población era reclamada por los concejos de Murcia y Orihuela, lo que derivaba a su vez en un permanente conflicto internacional entre Castilla y Aragón. Puede consultarse este período en M.ª T. Ferrer i Mallol, «Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (s. XIV)», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. 1, Murcia, 1987, pp. 484-490.

36 J. M.ª Font, *Cartas de población y franquicia de Cataluña I: Textos*, Madrid-Barcelona, 1983, doc. 303.

37 E. Guinot, *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, 1991, doc. 210.

38 *Ibíd.*, doc. 234.

39 *Ibíd.*, doc. 252.

40 C. Barquero, «La repoblación hospitalaria...», p. 92.

31 Esto supone que los particulares acuerdan una indemnización privada esquivando la multa oficial que reserva una parte a la Orden y que puede utilizarse para resarcir a la víctima.

32 R. Amador, *Huelva*, Barcelona, 1891, doc. 15.

En todo el corpus foral de la Orden de San Juan en Castilla-León apenas encontramos otro par de menciones a los mudéjares. En el fuero de Lora del Río (1259)<sup>41</sup> se les autoriza el uso de la dehesa en igualdad de derechos con sus vecinos cristianos –«e la defeza que zea asi para los moros como para xptianos»–. Otra cita en el diploma de donación de Archena (1244)<sup>42</sup>, se limita a señalar que se les respeta su derecho propio sin más aclaraciones: «e que tengan a los moros deste sobredicho lugar sus fueros e sus costumbres de la guisa que yo gelo otorgue e de como tienen ende mis cartas». Esta cita ya nos da un indicio de por donde transcurrirá este capítulo, el respeto a una tradición de origen musulmán sancionada por la monarquía en el momento mismo de su integración en el reino<sup>43</sup>.

41 Lora del Río, Almenara y Setefilla pasaron a manos de los sanjuanistas en 1241 (R. Jiménez de Rada, *Historia de rebus Hispanie sive Historia Gothica*, Turnhout, 1987, cap. ix,18; R. Menéndez Pidal (ed.), *Primera Crónica General de España*, Madrid, 1977, caps. 1057 y 1076). Su población constituida mayoritariamente por musulmanes se fue poco a poco diluyendo entre una masa cada vez mayor de emigrantes cristianos. La situación acabó por estallar con la revuelta y la expulsión final de los mudéjares en 1265 (M. González Jiménez, «Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico», M. González Jiménez (ed.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, pp. li-lxiii). En este entorno se circunscriben la concesión del fuero de Lora del Río (1259) y su posterior confirmación (1264) quedando la villa desde entonces como cabeza de la encomienda.

42 Los diplomas por los que se formaliza la entrega de los castillos de Alpera, Carcelén, Jumilla y Aldarache a varios señores laicos siguen la misma estructura y redacción. Más adelante pasarían a manos de la Orden que respetaría en su integridad lo estipulado en ellos (C. de Ayala (ed.), *Libro de Privilegios...*, docs. 291-293).

43 Caso distinto por su singular tributación es el de Cantillana. En esta ocasión no se debe respeto ninguno a una tradición que es inexistente pues estamos en 1345 y los mudéjares a los que se aplica este documento no están radicados en la localidad desde tiempos pretéritos sino que vienen desde fuera y por ello se les equipara a cualquier contribuyente cristiano –«et de pecho e de seruiçio con los otros vesinos e moradores del dicho lugar en todos los pechos e seruiçios e cosas en que el conçeio dende ouiere

### III.2. *La Orden de San Juan en Murcia*

La presencia sanjuanista en Murcia se produce desde los primeros momentos de su sumisión y vasallaje en Castilla cuando tras la firma del tratado de Alcaraz en 1243 y los primeros brotes de descontento recibieron el castillo de Archena para el control de un territorio poblado casi exclusivamente por musulmanes. Se trataba de una modesta concesión que pronto quedó en nada cuando el fin de la revuelta mudéjar (1264-1265) trajo consigo la marcha de sus pobladores<sup>44</sup>. La posición de la Orden mejoró apreciablemente con la donación de Calasparra<sup>45</sup> en 1289 fruto del apoyo recibido por la Sancho IV durante la disputa dinástica con su padre Alfonso X<sup>46</sup>.

a pechar e a seruir» (# 8)–. Solo quedan fuera el pago del diezmo (# 8) además de la entrega de las gallinas (# 11, 12) «et que non sean tenudos de dar otro tributo ninguno» (# 12). En ambos casos se tratan de impuestos de origen árabe –estaríamos hablando del diezmo coránico, no del eclesiástico– y suponen un ligero incremento sobre la presión fiscal de los cristianos pues el diezmo vendría a sustituir a la martiniega que si siguiera unas pautas similares en toda la zona estaría establecida en un noveno como en Robaina. La similitud entre los estatutos de cristianos y mudéjares también se constata en la concesión de los mismos «preuilegios e libertades que an los vesinos e moradores del dicho nuestro lugar» (# 1) y expresamente referidos al derecho para adquirir propiedades y transmitir las (# 1, 6, 7).

44 Esta continuó en los años siguientes, sobre todo de las clases más pudientes favorecidas por la existencia de la licencia que les facultaba para disponer de sus bienes sin limitaciones. El resultado es que para 1305 la falta de población mudéjar en Murcia era tan evidente que Fernando IV hubo de introducir medidas en su favor para fomentar su permanencia (J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en el siglo xiii», *Murgetana* 17 (1961), pp. 78-80).

45 C. de Ayala (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 391.

46 La presencia de la Orden en el reino de Murcia puede seguirse en R. Serra, «La Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia durante la Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales* 11 (1981), pp. 571-589; M. Rodríguez Llopi, «La encomienda de Calasparra en la Baja Edad Media (Una revisión crítica de su historiografía)», *Ciclo de Conferencias VII Centenario de Calasparra*, Calasparra, 1990, sin paginar; A. Frey, «La Orden de San Juan en la colonización del reino islámico de Murcia a propósito de una nueva lectura del proceso de conquista del Sharq

Apenas hubo tiempo para organizar ambos lugares, Murcia fue ocupada en 1296 por los aragoneses y nueve años después el Tratado de Elche ratificó la partición del territorio entre Castilla y Aragón generando una inestabilidad política que se perpetuó en el futuro<sup>47</sup>. Más preocupantes aún fueron las incursiones nazaríes que se prolongaron durante los dos siglos siguientes y no terminaron hasta la conquista de Granada<sup>48</sup>. Este clima político enrarecido se vio acompañado de algunos conflictos internos puntuales como la rebelión del infante don Juan Manuel además de otros factores fuera de la esfera humana como una meteorología adversa y las hambrunas inmediatas que se acrecentaron con la llegada de la Peste Negra a mediados de siglo.

Un panorama desolador en palabras de Torres Fontes<sup>49</sup> que no puso sino mejorar a partir del último tercio del siglo xiv con una menor presión exterior aunque los problemas internos se incrementaron con las apetencias de una nobleza regional cada vez más fuerte. Pedro de Arroniz, a las órdenes de Alonso

Fajardo el Bravo, llegó a ocupar Archena en 1452 que finalmente pudo ser recuperada<sup>50</sup>. Más adelante fue el marqués de Villena quien llegó a poner cerco a Calasparra que tuvo que ser auxiliada por la milicia del concejo de Murcia<sup>51</sup>. A pesar de todo, estos problemas internos acabaron suponiendo más un freno que un retroceso y la demografía creció hasta el punto que se constituyeron numerosas aljamas a lo largo de toda Murcia. Hasta un 70% de las existentes a finales del siglo xv surgieron durante los dos últimos siglos siendo la iniciativa particular, especialmente de las Órdenes Militares, el principal factor de creación. Privados legalmente de la posibilidad de crear señoríos, nobles y eclesiásticos optaron por la fórmula de atraer mudéjares a los que cedían el dominio útil de la tierra reservándose ellos el dominio eminente<sup>52</sup>.

En 1462 vemos a un grupo de mudéjares recién establecidos en Archena. Si tenemos en cuenta la existencia de varios documentos del Archivo Municipal de Murcia<sup>53</sup> fechados en 1371, 1377 y 1415, una comunidad de pequeñas dimensiones había permanecido en estas tierras hasta que un suceso de importancia dejó el lugar completamente despoblado. Muy probablemente se tratara de la ocupación de Pedro Arroniz que convirtió la villa en base para sus destructivas actividades. La realidad es que

al-Andalus (1244-1291)», R. Izquierdo, F. Ruiz y J. Molero (eds.): *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media*, Alcázar de San Juan, 2002, pp. 271-291; C. Barquero, «La Orden Militar de San Juan en el Reino de Murcia durante la Edad Media (siglos xiii-xv)», *Miscelánea Medieval Murciana* 37 (2013), pp. 35-51.

Una semblanza de Archena durante los primeros siglos del dominio sanjuanista está disponible en M. E. Medina, «La Orden de San Juan de Jerusalén y Archena: concesión de carta de población en 1462», M. E. Medina (coord.): *Archena 550 años de historia*, Archena, 2013, pp. 17-45.

47 J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en la Edad Media», *Actas del III Simposio internacional de mudéjarismo: Teruel, 20-22 de septiembre de 1984*, Teruel, 1984, pp. 59-66; M. Martínez Martínez, «Organización y evolución de una sociedad de frontera: el reino de Murcia (ss. XIII-XV)», *Medievalismo* 5 (1995), pp. 48-55; A. L. Molina, «El reino de Murcia durante la dominación aragonesa (1296-1305)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 11 (1996-1997), pp. 265-272.

48 R. Serra, «Ordenanza y repartimiento...», pp. 733-734.

49 Vid. J. Torres Fontes, «Murcia en el siglo xiv», *Anuario de Estudios Medievales* 7 (1970-1971), pp. 253-278.

50 Archivo Municipal de Murcia, *Actas Capitulares* 18/IX/1453. Vid. J. Torres Fontes, *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, p. 499 y G. Westerveld, *Historia de Blanca (Vulle de Ricote), lugar más islamizado de la región murciana. Años 711-1700*, vol. 1, Beniel, 1997, pp. 228.

51 R. Serra, «La Orden de San Juan...», p. 576.

52 J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en la Edad Media», p. 55-58.

53 M. E. Medina, «Concesión de escritura de población a Archena por la Orden de San Juan en 1462», *XXXVIII Congreso de la Real Asociación Española de Cronistas Oficiales: Orihuela 19, 20 y 21 de octubre de 2012*, Orihuela, 2012, pp. 315-317.

en 1462 «los dichos moros son venidos nuevamente a poblar» lo que parece indicar que se trata de los antiguos vecinos que regresan a sus lugares y que quieren conocer las nuevas condiciones que la Orden quiere imponerles pues con su huida se había roto el antiguo vínculo. Se habla de aljama lo que indicaría que estos mudéjares contaban ya con una cierta organización, quizás debido a que habían mantenido la cohesión durante su ausencia, quizás refugiados en Calasparra bajo la protección de la Orden, y ahora este órgano de gobierno se personaría ante el comendador Luis de Paz para regresar a sus antiguos hogares. Este tras estudiar la situación procedió a expedir el siguiente documento público:

*... que por quanto todos los dichos moros son venidos nuevamente a poblar en el dicho lugar de Archena aquellos quieren saber en la vya e forma e manera que han de biujr e usar e pechar e ser juzgados luego el dicho comendador les respondió e dixo que le plazía e plogo deles dar priuillejo en nombre de la dicha orden el qual declarase asy los derechos que los dichos moros han de pagar como los buenos usos e costumbres que otros tiempos usaron e acostunbraron los moros vezinos que fueron del dicho lugar de Archena en los tiempos pasados los quales son estos que se siguen<sup>54</sup>.*

A continuación aparecen detalladas una extensa lista, más de cuarenta párrafos, donde se detallan de forma exhaustiva todas las cargas y obligaciones a las que están sujetos estos mudéjares<sup>55</sup> lo que ha llevado a más de

un autor ha calificar este régimen fiscal como muy exigente<sup>56</sup>.

### *III.3. Impuestos sobre la producción y la propiedad agropecuaria*

El diezmo es el impuesto al que se dedica más espacio. Existe un precepto de carácter general: «Otro sy han de pagar los vesynos dicho lugar diezmo de todas las cosas que cogeren del pan como de todas las otras cosas que cogeren» y que viene a remachar lo dicho con anterioridad en otros varios en los que se trataban independientemente diversos productos agrícolas como ganado, trigo, uvas, aceitunas, lino, higos, castañas,... pero también los artesanales

---

su estudio», *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història* 33-34 (1949), pp. 165-199; M.ª T. Ferrer i Mallol, *Les aljames sarraïnes de la Governació d'Orlola en el segle xiv*, Barcelona, 1988, pp. 123-180; J. Hinojosa, «Señorío y fiscalidad mudéjar en el Reino de Valencia», *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo: Teruel, 13-15 de septiembre de 1991*, Teruel, 1991, pp. 105-134; M. González Jiménez, «Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos xiii-xv)», *Ibid.*, pp. 221-240; E. Guinot, «Los mudéjares de la Valencia medieval: renta y señorío», *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, Editora Regional de Murcia-Universidad de Murcia 14 (1992), pp. 27-48; S. Abboud Haggar, «Leyes musulmanas y fiscalidad municipal», *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, pp. 167-205; E. Gozálbz Esteve, «Cristianos, mudéjares y moriscos en el valle de Lombai», *Revista de Historia Moderna* 17 (1998-99), pp. 204-205; S. Abboud Haggar, «Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares», *En la España Medieval* 31 (2008), pp. 475-512.

56 Para Rodríguez Llopis «la tributación mudéjar no solo fue superior a la del cristiano sino que se vio agravada por la inestabilidad demográfica típica de las aljamas; su tendencia a la reducción de efectivos ocasionaba un aumento de la presión fiscal sobre la población restante» («Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (s. xv)», *Actas del III Simposio internacional de mudejarismo: Teruel, 20-22 de septiembre de 1984*, Teruel, 1984, p. 45). Barquero opina que «la Orden de San Juan impuso entonces un régimen señorial muy fuerte y estricto a la población mudéjar de Archena. De hecho, se constata incluso la presencia de prestaciones de trabajo personal» («La Orden Militar...», p. 48).

---

54 J. Pérez de Guzmán, «Privilegio de frey Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra, de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena, según los usos y costumbres tradicionales (1462)», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 74 (1919), pp. 535-541.

55 Existen numerosos estudios generales del sistema fiscal mudéjar con especial dedicación al área valenciana. M. Gual, «Mudéjares valencianos. Aportaciones para

como los elaborados por los alfareros. No solo se dicen los importes sino que en algún caso se recogen algunas prevenciones de la Orden para evitar fraudes como en el diezmo del trigo al obligarse a que con anterioridad a la siega se escarden los campos de toda mala hierba que luego pueda entremezclarse con los granos y aumentar indebidamente su peso y, de forma análoga, el diezmo del lino se calcula antes de ser puesto a cocer<sup>57</sup>. En ambos casos se establece una sustanciosa multa para el fisco señorial de sesenta maravedís. Por las mismas razones en Abanilla (# 19) la uva también debe ser limpiada –«acarriçada», término idéntico al usado para el trigo de Archena– antes de ser pesada y lo mismo el aceite pues se paga el diezmo en la almazara (# 20). Es decir, preparado para su procesado y por tanto privado de sus impurezas.

Diezmo que no hay que ver como su homónimo cristiano de naturaleza eclesiástica sino como el *alessor* o diezmo coránico. En buena medida es el equivalente de la martiniega castellana al recaer sobre el mismo hecho imponible como es la producción agropecuaria. Este diezmo eclesiástico de obligatoria exacción en las comunidades cristianas se trasladaba a los subsiguientes propietarios independientemente de su confesión religiosa. Con el tiempo se fue generalizando para la comunidad mudéjar con independencia del modo utilizado para adquirir sus tierras y se cobraba con habitualidad en las tierras de señorío laico<sup>58</sup>. Paradójicamente no ocurría lo mismo en las tierras de la Iglesia y algunas comunidades mudéjares de Murcia estaban

exentas<sup>59</sup>, una de las cuales sería Archena pues la Orden controlaba este impuesto en sus posesiones y podía eximir del mismo a discreción si con ellos conseguía fidelizar a sus gentes y atraer a otras nuevas. En localidades como La Palma del Condado donde convivían ambos diezmos se instituyó un orden recaudatorio, estableciendo una prioridad a favor del diezmo señorial que se percibía en primer lugar y a continuación el eclesiástico.

En un principio el diezmo coránico era el único impuesto que debían abonar los musulmanes y así se respetó en las primeras capitulaciones que hicieron ante los cristianos en Valencia (1095), Zaragoza (1118) y Tudela (1119). La *Primera Crónica General* recoge las palabras del Cid prometiendo «que les non querie tomar del fructo mas del diezmo assy como lo manda la su ley»<sup>60</sup> y el fuero de Tudela hace lo propio: «et que teneant illos in lure decima, et que donent de X unum»<sup>61</sup>. Tanto el Cid como Alfonso I trataban de ganarse el apoyo de sus nuevos súbditos volviendo a una situación primera considerada como óptima. La realidad era muy distinta. Tras la caída del califato y a medida que aumentaban las necesidades financieras de las taifas musulmanas presionadas por los, cada vez más poderosos, reinos cristianos el diezmo dejó de ser tal e incrementó notablemente su importe<sup>62</sup>.

59 J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en el siglo xiii», pp. 65-66.

60 *Primera Crónica General*, cap. 904.

61 T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 470-471.

62 En las memorias de Abd Allah, último monarca zirí, aparece el caso concreto de la enérgica presión que Álvaro Fáñez como embajador de Alfonso VI ponía sobre el rey granadino. Este finalmente no tuvo otra opción que poner el dinero de su propio tesoro so pena de verse repudiado por su súbditos. Aún así cuando en 1090 llegó ante la ciudad Yusuf ibn 'Iasufin la mayoría de ellos le abandonaron seducidos por las promesas del almo-rávide de recaudar únicamente el diezmo y el azaque

57 Se trata de una fase preparatoria conocida como enriado y que tiene lugar antes del hilado. Consiste en un proceso de fermentación para separar las fibras de las partes más leñosas del tallo siendo una de las formas más usuales de hacerlo por medio del uso del agua caliente o del vapor.

58 M. González Jiménez, «Fiscalidad regia...», p. 233.

Cuando se produjeron las grandes conquistas del siglo xiii las cifras eran absolutamente inconvenientes. En el Valle de Perputxent el diezmo alcanzaba hasta una tercera parte de la cosecha de aceitunas o de higos y uvas en tierras de regadío descendiendo hasta un cuarto y un octavo, respectivamente, en las de secano. Los cereales siguen un sistema diferente pues consisten siempre en una cantidad fija de producto. La carta-puebla de La Aldea cita únicamente dos productos, cereales y lino, y ambos tributando de igual manera, un cuarto de la producción. El diezmo solo reduce su cuantía en Abanilla (# 14) quedando en un quinceavo y para dos tipos de semillas utilizadas tanto en la cocina como en la botica: la matalahúva, más conocido como anís verde, y los cominos.

En Archena se sigue otro camino diferente, el diezmo mantiene su importe primitivo pero el sistema tributario se complica sobremanera con la creación de nuevas figuras impositivas sobre la producción agrícola algunas de las cuales toman el diezmo como base para su exacción. Entre estos rediezmos estarían el *turife* y el *linueso* que se imponen sobre las uvas o el *almarjal* que pesa sobre las cosechas de trigo. El *turife* supone un recargo de un dinero por cada arroba de uva entregada en concepto de diezmo. El *linueso* se calcula de forma diferente, ya no es en metálico sino en producto, un celemín por cada diez *garnas* de uva. El *almarjal* es impuesto monetario que asciende a diez maravedís por cada cahiz de diezmo entregado pero solo sobre la producción obtenida en campos de trigo y cebada de secano<sup>63</sup>.

(I. Szászdi, «El derecho del 'azaque' y Granada», *En la España Medieval* 20 (1997), pp. 394-395).

63 En Andalucía el *almarjal*, derivado de la unidad de superficie *al-marga*, es un impuesto de naturaleza diferente, semejante al almagrán mediterráneo, pues no grava la producción sino la tierra cultivada tanto de secano

Abanilla (# 11) menciona el *tarife* en una única ocasión y es para eximir de él a las cosechas de habas. Existe también un recargo de seis dineros por cada arroba de diezmo de uva (# 19), que habría que identificar con el anterior pues sus dos características, recargo sobre la uva y pago en metálico, están presentes en el *turife* archenero. Otro rediezmo sin nombre –«de mas del dicho diesmo» (# 9)– se impone sobre los cereales y se paga de forma diferente que el diezmo, si este se calcula sobre la producción cuantificada en fanegas el recargo se calcula en *barçillas* pagándose en metálico por lo que estaríamos ante el *almarjal*.

Común a la uva y cereales es la *alcaydía* que revierte como su nombre indica en el alcaide como encargado de la gestión y recaudación de todos los impuestos<sup>64</sup>. Se trata siempre de un producto en especie: un celemín por cada fanega de grano y una *garna* de cada diez entregadas en diezmo. En La Palma del Condado encontramos una cantidad fija, un almud y justo la mitad en el Valle de Perputxent donde recibe el nombre de *alaminatge* y parece recaer solo sobre las cosechas de cereales –«de toda era» se dice en la villa sevillana, mientras la alicantina pone «frumenti, panici, adacie et ordeï»-. En Abanilla (# 10) se llama *tresen* y se dice expresamente su finalidad: «e que sea para el que cogiere el diesmo en las heras» y se abona como antes por las cosechas de cereales. Algunas como las habas o lino están expresamente exentas (## 11, 12). Más peculiar es el caso de Cadadau cuyo contrato agrario de 1444 vincula el pago de la *alcaydya* al del *laudemio* que se impone sobre la venta de casas y heredades: «Si vendrá ningún moro heradat ab

como de regadío como ocurre en Morón. Del tema se ha ocupado M. González Jiménez, *Fiscalidad regia y señorial...*, p. 231 y *Andalucía a debate y otros estudios*, Sevilla, 1994, pp. 137-138.

64 S. Abboud.-Haggar, «Precedentes andalusíes...», pp. 507-508.

casa ultra lo loisme pagua sis sous de alcaydya e sis vendrá sens casa tres sous»<sup>65</sup>.

Otro recargo sobre los cereales pero en esta ocasión no sobre el grano sino sobre un producto resultante del proceso de trilla como es la paja, es el que obliga a entregar una *xavega* de paja por cada fanega de grano del diezmo. *Xavega* hace referencia a una imprecisa cantidad de producto contenido en una red característica de la zona –«vna rred de esparto gruesa, abyerta, que allá llaman *xavega*»–<sup>66</sup>.

Más extraño es un impuesto adicional que recae sobre los viticultores. Carece de naturaleza definida hasta el punto de que ni tiene nombre, ni forma de exacción, nada. Simplemente dice el fuero que «el que cogiere uua ha de dar una garrada». Quizás estemos ante un incremento impositivo establecido *a posteriori* y que tratara de compensar una baja recaudación por algunos de los conceptos ya citados.

Caso totalmente distinto es el del *almagrán* que recae no sobre la producción sino sobre la tierra misma. No se superpone sobre el diezmo pues no se aplica sobre los productos comentados con anterioridad sino sobre las tierras de regadío –recordemos que el *almarjal* recaía solo sobre los cereales de secano–. Los hortelanos abonan seis dineros por cada tahúlla, divididos en dos pagos en mayo y octubre<sup>67</sup>. Su amplia distribución territorial ha derivado en muchos casos en la mutación del término *almagrán*

para convertirlo en un genérico o utilizarlo para otros impuestos diferentes. Algunos autores decimonónicos que elaboraron glosarios de términos árabes se limitaron a dar definiciones amplias como Dozy que lo hace sinónimo de contribución<sup>68</sup> o Eguilaz para quien estamos ante un «pecho o tributo que paga el peche-ro»<sup>69</sup>. Ladero<sup>70</sup> y Álvarez de Cienfuegos<sup>71</sup> lo han estudiado bajo la denominación de *almaguana* en su versión nazarí y lo ven como un impuesto sobre los bienes raíces de cualquier naturaleza calculando la cuota en un porcentaje del valor de los mismos. Tras la conquista cristiana del reino granadino al almagran o magran «fue sencillamente el alcance en que se estimó el valor global de los diezmos y alcabalas de la comarca, que fueron subrogados por vía de encabezamiento»<sup>72</sup>. Guichard<sup>73</sup>, Ferrer i Mallol<sup>74</sup>, Guinot<sup>75</sup> e Hinojosa<sup>76</sup> que han estudiado más recientemente su implantación en Valencia le dan el mismo significado que en Archena como una renta en dinero aplicable a las huertas. La interpretación que hace Pocklington es totalmente diferente pues lo ve como «el derecho que pagan todos los lugares en reconocimiento del agua»<sup>77</sup>.

68 R. Dozy y W. H. Engelmann, *Glosaire des mots espagnols e portugais dérivés de l'arabe*, Leyden, 1861, p. 152.

69 L. Eguilaz, *Glosario etimológico de la palabras españolas de origen oriental*, Granada, 1886, p. 208.

70 M. A. Ladero, «El duro fisco de los emires», *Cuadernos de Historia* 3 (1969), p. 324.

71 I. Álvarez Cienfuegos, «La Hacienda de los nasries granadinos», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* 8 (1959), p. 104.

72 R. Ruiz Pérez, «El magran, impuesto decisivo en la progresiva señorialización del marquesado del Cenete durante la época morisca», *Chronica Nova* 14 (1984-1985), p. 299.

73 P. Guichard, «Evolución sociopolítica de la región murciana durante la época musulmana», *Cuadernos de Historia* 10 (1983), pp. 53-74.

74 M.ª T. Ferrer i Mallol, *Aljames sarraïnes...*, pp. 133-138.

75 E. Guinot, «Los mudéjares...», p. 41.

76 J. Hinojosa, «Señorío y fiscalidad...», p. 127.

77 R. Pocklington, «Nuevos arabismos en los textos alfonsíes murcianos», *Miscelánea Medieval Murciana* 11

65 E. Gozábez, «Cristianos, mudéjares...», pp. 204-205.

66 Arcipreste de Talavera, *Corbacho o Reproducción del amor mundano*, Madrid, 1901, p. 53. Un estudio exhaustivo sobre este término fue llevado a cabo por M. Alvar, «Historia lingüística de jábega», *Anuario de Letras: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras* 13 (1975), pp. 33-53.

67 Está atestiguada su presencia en Elda, Crevillente, Aspe y Elche –poblaciones todas ellas que pertenecieron en su momento a la taifa murciana– como también en Cocentaina (C. López Rodríguez, *Nobleza y poder político en el Reino de Valencia*, Valencia, 2005, p. 109).

Con carácter complementario a la entrega de productos agrícolas está la obligación de ponerlos donde diga el señor. Se trataría en esencia de un servicio personal de transporte, una carga más que hace que el contribuyente tenga que dejar sus quehaceres cotidianos y utilizar su tiempo y sus animales en beneficio de la Orden. En Archena se dice clara y escuetamente que existe la obligación de los vecinos de llevar ellos mismos los diezmos hasta el castillo –«Otro sy cada un besyno deste logar sea obligado de traer su diesmo a la casa de la horden»–. Abanilla (# 30) se muestra mucho más locuaz y nos da más pormenores de su regulación en esta localidad. La obligación de los vecinos abarca no solo el castillo sino cualquier lugar que esté a «vn dia de andadura» y si por razones comerciales necesitara el señor llevar más lejos el producto los vecinos continúan obligados a transportar el producto aunque serán compensados por su trabajo y el de sus acémilas. En Valencia se conoce como *dret d'atzembles* y se puede redimir mediante el pago de una cantidad de dinero<sup>78</sup>. En la carta puebla de Cheste (1371)<sup>79</sup> se nos manifiesta claramente la discrecionalidad que podía llegar a alcanzar este servicio –se retoma el término *çofra* para definirlo–. El mudéjar podía ser requerido «tota hora que nos o los nostres vos haurem menester» debiendo personarse donde se le dijera para llevar la carga encomendada también donde se le ordenara –«en loch nostre serets requets, e en aquell loch que a nos e als nostres plaura»– *sin* más indemnización que el sustento mínimo para él y su acémila<sup>80</sup>.

Las actividades pecuarias también están gravadas en Archena con el diezmo de los

animales que nazcan en el año. En Abanilla (## 15, 16) se paga dos dineros por animal, salvo los becerros más valiosos que pagan nueve, y además se establece una cierta progresividad pues al superar cierto número, diferente según el tipo de animal, se abona además una cuantía fija. Ambas localidades se desvían de las villas de los reinos vecinos que pagan únicamente en función de las cabezas poseídas. Es el *açaq*, denominado como *manfa* o *mafa* en la Granada conquistada y *mancuz*, *mantuz* o *azaque* en Valencia<sup>81</sup>. En La Aldea se reduce a un dinero por cada oveja y cabra y además se señala expresamente que los impuestos derivados de su posible venta están ya incluidos. Este sistema parece ser el existente en el Valle de Perputxent, aunque no menciona este matiz y la cantidad sube hasta un dinero y un óbolo. A finales del siglo xiv los mudéjares de Crevillente, Aspe y Elda estaban sometidos al pago del *dret de adzaque*: «que és dret de bestiar, ço és, que paguen per cascuna cabeça de bestia II diners»<sup>82</sup>.

En el impuesto sobre la apicultura la unidad impositiva es la colmena. Los propietarios pagan cinco dineros anuales por cada una de ellas llegando a perderlas cuando se demuestra su ocultamiento fiscal. Justo la mitad, dos dineros y un óbolo, es la cantidad presente en el Valle de Perputxent, mientras en La Aldea se reduce a un dinero incluidas las posibles ventas.

Las actividades cinegéticas están igualmente reguladas y su imposición tasada. La caza de un venado o un jabalí lleva consigo la entrega de una libra de carne más el valor en dineros que tendría uno de los cuartos traseros. Prácticamente no hay diferencias con lo establecido en La Aldea. Abanilla (# 22) se extiende algo más en la cuestión, en primer lugar

(1984), pp. 281-283.

78 J. Hinojosa, «Señorío y fiscalidad...», p. 116.

79 E. Guinot, *Cartes de poblament...*, doc. 291.

80 Cfr. M. Gual, «Mudéjares valencianos...», p. 182.

81 *Ibid.*, p. 186.

82 C. López Rodríguez, *Nobleza y poder...*, p. 111.

el pago es siempre en especie y se distingue entre animales. Además este impuesto solo es de aplicación cuando se prepara el animal en la carnicería o se dedica a la venta, el supuesto de autoconsumo no se considera susceptible de gravamen.

### III.4. Impuestos personales

Entre los impuestos que tiene a la persona, su misma existencia, como hecho imponible el más importante es el *cabeçaje* al que están sometidos todos los varones mayores de quince años así como las viudas<sup>83</sup>, aunque se les reduce el importe a la mitad<sup>84</sup>. A pesar de no estar recogido ni en el *Corán* ni en la *sunna* acabó siendo de general implantación. Es algunas localidades como Onda y Aresa la capitación va a quedar convertida en el impuesto principal de un sistema fiscal aparentemente muy reducido<sup>85</sup>. El importe del mismo se

eleva a ocho sueldos que vienen a equivaler a los dos besantes de oro que se pagaban tradicionalmente. Aquí han acabado por reunirse la capitación, los múltiples tributos sobre la producción, algún otro de pequeña cuantía y parte de los servicios personales. El problema se traspasa a los mudéjares que deben tener previsto este pago y adecuar toda su economía doméstica a estas fechas. El Valle del Perputxent lleva un sistema más parecido al castellano coexistiendo la capitación, que se reduce a tres sueldos y medio, con los tributos sobre la cosecha y los servicios personales.

La *alfutia* –*alfatara*, *alfitra*, *alfarda* o *fatra*, una vez eliminado el artículo– en cambio recaee sobre todos los habitantes, un celemín de cebada por –«cada un moro o mora chico o grand»<sup>86</sup>– y se paga por San Juan Bautista. La estrecha relación entre ambos impuestos aparece señalada en algunas de las Actas Capitulares del Concejo de Murcia de los siglos xiv y xv, como en esta de 1426 (enero, 26): «...vea cuanto monta el alfatra e cabeçaje de los moros arraeses e de los otros moros escusados por el dicho consejo e lo pague por ellos»<sup>87</sup>.

83 La edad varía en cada caso, aquí son quince años como también en La Palma del Condado, en cambio en Abanilla (# 5) se eleva hasta los dieciséis.

84 En Fresno el Viejo se instituyó en 1286 un impuesto hasta cierto punto equivalente, el fumazgo, pero gravando no las personas individuales sino la unidad familiar que habita un mismo domicilio.

85 Para Guinot («Los mudéjares de Valencia...», p. 38) las aljamas aprovecharon la conquista cristiana para someterse pacíficamente alcanzando así algunas reducciones impositivas. A Jaime I le interesaba igualmente la situación pues el remanente seguía siendo adecuado y se garantizaba la permanencia de unos súbditos agradecidos que de otra manera podrían haber emigrado hacia Murcia o Granada. Pone el ejemplo del castillo de Bes donde se hace relación de todos los impuestos que se eliminan de modo que sus gentes ya no estaría sujetas a: «alfarda ni almagrán ni gallina ni espalda ni ovos ni alfetrá ni loguero de cases, nin asaguén nin cena ni redempción de bodes, nin seyades tenidos de filar, nin sofra, nin laurar en nuestras vinyas, ni dar diesmos ni primicias ni el besant aquell que dan en el Regno de Valencia los moros por cabecas...» En el caso de Onda y Vall d'Uxó la situación inicial sería semejante y la aparición del impuesto del *besante* está justificada por el fracaso de la revuelta de 1276-1277 (Ibid., p. 42). También reaparecieron otros muchos tributos que en Onda no aparecen citados y sí en

Archena. Su ausencia de la carta-puebla se explica por su adecuación a la costumbre anterior. Todo esto se ve muy claro en el documento transcrito fragmentariamente por Guinot (Ibid., 39) y que recoge la disputa entre la Orden y dos vecinos que se han autoproclamado señores de las alquerías de Tales y Cavallera. En la relación que se hace de los impuestos a que están sometidos los mudéjares se habla de «calonias, penas, coffras, ademprivia, exorquia, alaminia, banna, nupcias, juglars, almaxies, tabernas, renda et omnia alia que per cunam sarracenorum per dominis percipi debent, exercitum, peytam, cavaleatam et redempciones predictorum ad dictum Ospitale pertinere ratione superioris domini...».

86 Redacción idéntica a la existente en Abanilla (# 6) y muy semejante a las presentes en textos valencianos: «cascun cap per dret de fatra en almut de panis a corrent» (E. Gozábez, «Cristianos, mudéjares...», p. 205) y también «per cada cabeza de moro o mora, çubay o çubaya, grands o petits» con la misma cuota de «un almod d'ordi» (M.<sup>a</sup> T. Ferrer i Mallol, *Aljames sarraïnes...*, p. 133).

87 Vid. R. Pocklington, «Nuevos arabismos...», pp. 272-273.

Carácter universal tiene también el *presente* de dos maravedís anuales, sin embargo los cuatro maravedís de *calças* recaen solo sobre los cabeza de familia. Análogamente ocurre con el pago de las gallinas pero discriminando en función de las tierras poseídas, los hortelanos deben entregar dos gallinas anuales, una a comienzos de año y la restante a mediados por San Juan. El resto de vecinos solo debe aportar esta última. Abanilla (# 4), La Aldea, el Valle del Perputxent, Cantillana,... son solo muestras de su expansión generalizada. Puede ser redimible en dinero como ocurre en el marquesado de Denia donde se conoce como *dula*<sup>88</sup>. Burns la considera un servicio personal por su localización en los textos muchas veces cercana a la *çofra*<sup>89</sup>, y no anda descaminado pues *dula* es un término que se utiliza para designar estas prestaciones, como ocurre en Archena. Quizás habría que pensar en la redención en especie de un antiguo servicio que obligara, al igual que su equivalente cristiano del yantar, a alimentar a su costa al señor cuando se encontrara por la villa. Incluso a sus oficiales cuando durante la realización de una misión oficial. Los problemas que debían surgir a la hora de valorar el alcance de este servicio llevaron a convertirlo en un pago fijo anual, en especie o en dinero, por cada casa.

### III.5. *Impuestos y monopolios comerciales. Gestión de terrenos públicos*

No se quedan ahí las prestaciones económicas que deben abonar los vecinos, al contrario existen otras muchas empezando por las que repercuten sobre la transmisión de cualquier bien con independencia de que se trate de un comerciante o de un particular que venda una parte de su patrimonio. Esta operación lleva consigo el abono de un diezmo y medio,

distribuido entre vendedor, una décima parte, y comprador, el resto. Este importe de un décimo del valor ya estaba establecido en la más antigua legislación musulmana y desde el califa Omar se gravaban así las mercancías procedentes de un país no islámico que además no fuera tributario del califato, sus súbditos mientras tanto apenas pagaban un 2,5% por el mismo concepto y los mercaderes de país no islámico pero tributario se quedaban justo en medio con un 5%<sup>90</sup>. La tendencia con el tiempo fue haciendo que se igualaran ambas cifras hacia arriba hasta llegar a la doble imposición en Archena.

En Onda y Aresa se cita la permanencia de unos impuestos sobre la transmisión de algunas especies animales como cabras y ovejas aunque no se cita su cuantía por ser de tradicional y común conocimiento. También se les permite la compra de nuevas tierras y casas tanto a cristianos como a mudéjares de las que podrán disponer libremente sin más carga que un impuesto de un 5% cuando la futura venta se haga a un cristiano. En La Aldea este laudemio alcanza una quinta parte del valor de venta sobre todas y cada una de las propiedades. En La Palma del Condado solo se cita el almojarifazgo como imposición de general exacción para todas las comunidades y bajo los mismos parámetros de recaudación –«el almojarifazgo, que usedes segunt que los vezinos e moradores desta mi uilla lo usaren».

No estamos ante el único modo existente de grabar la transmisión de bienes existe otro de naturaleza muy diferente como es la reserva señorial de una serie de monopolios sobre el comercio y la prestación de ciertos servicios. Nos referimos a los molinos de grano y aceite, la carnicería, el horno o el baño. Impuesto y monopolios parecen, hasta cierto punto, incompatibles, aplicándose uno u otros, y

88 J. Hinojosa, «Señorío y fiscalidad...», p. 119.

89 R. I. Burns, *Colonialisme medieval*, Vaencia, 1987, p. 221.

90 S. Abboud Haggat, «Leyes musulmanas...», p. 192.

caso de coincidir los monopolios quedan fuera del ámbito señorial y vienen a ser ejercidos por particulares. Archena, Onda y Aresa son casos concretos de la incompatibilidad señalada, mientras que Abanilla y La Palma del Condado ejemplifican su coexistencia. En esta última villa, horno y baño han sido recuperados a cambio de una renta anual pero también se habla de una tienda y de una taberna para uso exclusivo de los mudéjares que debe ser arrendada a uno de ellos, prohibiéndose taxativamente comprar productos en cualquier otro sitio<sup>91</sup>. La carnicería, en cambio, se paga como cualquier otro vecino cristiano y judío –«que dedes e paguedes todo vuestro derecho é mi harrendador de cada res, lo que mandare el mi ordenamiento, segunt que los christianos e los judios lo pagan»– y solo se exime «la carne que mataredes el dia de Buestra Pasqua Mayor», precisamente el momento en el que se hace un mayor consumo de ella. Mejor situación parece ser la existente en Abanilla (# 3) donde el horno queda en manos de los vecinos previo abono de un importe anual pagadero por la comunidad en su conjunto, mientras que la almazara, el molino y la carnicería pertenecen a los vecinos (# 35). Nos surge no obstante una duda para valorar adecuadamente el impacto de estos gravámenes en esta villa murciana y es que a continuación de esta última reserva para la comunidad nos aparece una tasa de precios para determinados animales. De este modo cuando el señor o uno de sus subordinados que actúe por orden suya necesita alimentos puede exigir de los vecinos que se los suministren a estos precios. No se precisa nada más por lo que debe entenderse que se puede hacer uso de este derecho tanto para el consumo diario en el castillo como en el supuesto de un viaje por la encomienda. La impresión de conjunto que nos dan estos artículos es la de un sistema

alternativo en el cual no se grava la transmisión de ciertos bienes a cambio de que otros sean suministrados por debajo de su valor de mercado cuando le sean necesarios al señor

El uso del agua, como bien precioso que era, estaba muy regulado en la sociedad andalusí. Los productos agrícolas de regadío hemos visto que eran fuertemente gravados al reconocer la productividad de estas tierras. Esta imposición sobre el producto era además completada con otra por la simple utilización del agua y las infraestructuras necesarias para su depósito y distribución a todos los usuarios potenciales. La relación entre ambos impuestos se aprecia en detalles como la cuota a pagar, seis maravedís por tahúlla en el almagran y seis maravedís en concepto de «agua»<sup>92</sup> y en los períodos de pago, mayo y octubre para el almagran que serían los mismos que «las dichas dos pagas» mencionada en el agua y cuyo referente más cercano son los anteriores meses.

Si la tierra y el agua pertenecen en última instancia a la Orden también lo son todos los bienes que circunstancialmente se encuentren en ambos espacios y carezcan de dueño conocido. Es el caso que todos los hallazgos casuales y los bienes arrastrados por ríos y arroyos –«todas las auenturas que se toman en el logar o en su termino o bynieren por el Río de Segura sean de la horden»– pertenecen a la Orden sin que los descubridores o los propietario del terreno tengan derecho alguno,

### III.6. Otros impuestos

Queda un último grupo de impuestos sin duda los más humillantes por cuanto se inmiscuyen en los momentos y lugares más íntimos de los

91 Esta situación se considera excepcional para Valencia (E. Guinot, «Los mudéjares...», p. 41).

92 Esta carencia de un término para caracterizar al impuesto contrasta con Valencia o Aragón donde recibía los nombres de *sequiatge* o *farda* (S. Abboud-Ilaggar, «Precedentes andalusies...», p. 501).

archeneros. La obligación de entregar el lomo del mejor animal que sacrificara cada vecino por su Pascua –«una espalda de la mejor res que matare»– o su importe en metálico supone un gravamen sobre el autoconsumo. Ya no estamos ante un animal salvaje que vive en unos terrenos públicos o privados cuya dominio eminente, como venimos repitiendo, corresponde a la Orden sino que se trata de un animal criado y engordado por uno mismo. Ni siquiera se menciona el hecho de el animal haya pastoreado en pastos y dehesas comunales o señoriales ni que haya sido sacrificado en la carnicería sino que recae sobre todos los animales<sup>93</sup>. De modo muy semejante aparece recogido este impuesto en Abanilla (# 29) donde además se nos da un nombre para él: *adahea*.

Peor consideración tendría la imposición que se aplica a las bodas, es el impuesto denominado *tarcón* en Granada, *tarquo* en Cataluña y *dret de noçes* o *almería* en Valencia<sup>94</sup>. En Archena el banquete nupcial acaba siendo tratado como un hecho imponible y consiguientemente grabado con una cantidad de doce dineros más una porción de los alimentos destinados a agasajar a los invitados. Un pago de la misma cuantía se exige por la contratación de un juglar que amenice el festejo, que además ha debido ser autorizado previamente por el señor. Más aún, el juglar está obligado a actuar en casa del señor con lo que sus servicios se harán más gravosos para el contratante que tendrá que abonar por dos representaciones. Este *dret del juglar* aparece en también en

93 El hecho de que se trata únicamente de los animales sacrificados para su consumo en una relevante cita religiosa no hay que verse como una medida contra las creencias religiosas de los mudéjares sino desde un punto de vista puramente económico pues se trata del momento del año en que se hace un consumo más elevado de carne. De la misma hemos visto que en La Palma del Condado se eximia de su pago en estas mismas fechas como muestra de la buena voluntad señorial.

94 M. Gual, «Mudéjares valencianos...», pp. 185-185.

localidades valencianas como Denia, Tárbeno y los valles de Gallibera, Ego y Guadalest<sup>95</sup>.

Paralelamente en Archena al recién casado se le exime durante el primer año de su matrimonio de ciertas prestaciones pero estas quedan en algo meramente simbólico pues atañen a solo tres de ellas: «gallinas e dulas e ropa» y eso siempre que se desvincule totalmente de la casa paterna y forme su propio hogar. Se trata de la única muestra de generosidad en todo el texto y estando tan relacionada con los impuestos anteriores parece que hubiera sido más sencillo eliminar todos ellos dejando el cambio de estado civil sin tratar. A los ojos de la Orden no sería correcto obrar así pues con la presencia de estos preceptos se recalca su presencia constante en la vida de sus gentes. Primero hay que recordarles quien manda para inmediatamente mostrarles que la autoridad puede ser también ejercida con benevolencia.

En este *crescendo* que estamos viendo el culmen se lo llevan los tributos que se imponen sobre determinados profesionales como por ejemplo la licencia que tienen que conseguir los barberos, que no olvidemos además del aspecto exterior cuidan también de la salud de las gentes. Al menos en este caso no se mencionan pagos ni trabajos gratuitos. No es el único ejemplo ni el peor, los mudéjares del marquesado de Llobai abonaban una cuota anual para tener derecho a una partera propia, la *almaxita*<sup>96</sup>.

### III.7. Servicios personales

Pasando al terreno de los trabajos a favor de la Orden encontramos una multiplicidad de figuras impositivas<sup>97</sup>. El aspecto económico es

95 J. Hinojosa, «Señorío y fiscalidad...», p. 129.

96 E. Gozálbez, «Cristianos, mudéjares...», p. 206.

97 Una aproximación bibliográfica al tema aparece en E. Guinot, «'Sofras' y prestaciones personales en los mudéjares valencianos», *Actas del VI Simposio internacional de*

complementario e incuantificable pues toda hora de trabajo en beneficio del señor, por ejemplo transportando el diezmo hasta donde se le indique, supone dejar de lado las labores propias con el consiguiente perjuicio que supone para la economía familiar. La razón de su existencia está motivada por la ausencia no ya de un mercado de mano de obra sino de los mismos trabajadores para alquilar su servicio<sup>98</sup>.

El servicio personal más habitual es la *dula* que obliga a personarse en las tierras de la Orden a todos los vecinos, dos días al año los que tuvieren animales de labranza y un solo día los restantes. Estas se completan con otros dos días de tareas en la casa del señor sin que se precise exactamente en qué consistirán éstas, en todo caso se prestan «por razón del Señorío». En esta indeterminación cabe la posibilidad que fueran requeridos los servicios de mujeres para efectuar labores propias de su sexo, por ejemplo las asociadas al artesanado textil.

Esta *dula* pero también llamada *çofra*, *sofra* o *azofra* –del árabe *sukhra*– como se conocen en la corona aragonesa forma junto el impuesto sobre la producción agropecuaria y la capitación el trío fundamental de exacciones en los sistemas impositivos musulmanes. En cada población la proporción de los mismos es diferente y nace de las circunstancias históricas de estas microsociedades locales de tal manera que cada localidad es en sí misma un espacio tributario único y cerrado con un sistema fiscal que presenta analogías y diferencias con los de su entorno. En Onda y Aresa siguen perviviendo un día de *çofra* a despecho de la tremenda capitación que

deben abonar y en La Aldea tienen un día al mes y un impuesto sobre la producción agrícola pero no existe por el contrario capitación. En el Valle del Perputxent siguen un sistema mucho más participativo y libre por cuanto que son los mudéjares quienes pueden elegir entre abonar dos sueldos o prestar cuatro jornadas de trabajo. Hay que añadir también una mañana no redimible por dinero durante la época de la siembra. En La Palma del Condado se imponen cinco días de trabajo al que deben acudir los mudéjares del lugar con sus animales, pero aunque la presencia es obligada perciben una remuneración por ambas cuestiones, dos maravedís por el trabajo personal y cuatro por el arrendamiento de los animales. Abanilla (## 1, 2) destaca por haber sustituido muchos de los antiguos tributos musulmanes que afloran a borbotones en Archena por dos cantidades anuales –«por pecho de la tierra»– pagaderas solidariamente por las gentes de la villa y del arrabal. No es un caso extraño, en Valencia son numerosas las poblaciones que desde el siglo xiii presentaban una tributación de este tipo y en las que se integran prácticamente todas las figuras impositivas. Es el caso de Alzira (1245), Pego (1262), Guadalest (1267), Polop (1281),... con el caso más singular de las aljamas de Villena y Gandía que en 1379 que se arrendaron ellas mismas el pago de sus propios impuestos<sup>99</sup>.

Servicio impreciso en cuanto al tiempo requerido para cumplirlo es aquel que se refiere al derecho de la Orden a ser provista de leña de calidad –«e la mejor que ouiere en el dicho término»–. Dos cargas para los propietarios de animales y una para quien carezca de ellos. En La Palma del Condado no existe esta diferencia y todo mudéjar casado debe aportar un *atahud* por Navidad que debe llevar por su propia

*mudejarismo: Teruel, 16-18 de septiembre de 1993*, Teruel, 1996, pp. 329-332.

98 La mano de obra mudéjar escaseó y mucho durante el siglo xiv y aunque más abundante durante el siglo xv resultaba cara (J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en la Edad Media», p. 58).

99 Vid R. I. Burns, *Colonialisme medieval*, pp. 304-310; E. Guinot, «Los mudéjares de la Valencia...», p. 45.

cuenta hasta el alcázar. Abanilla (# 8) se sale de la norma al hacer de esta tributación una obligación general de modo que los vecinos deberán de coordinarse para llevar hasta el castillo una carga de leña todos los días. La Orden de Santiago se muestra menos quisquillosa que la de San Juan y admite cualquier calidad –«e esta lenna se entiende ser de qualquier lenna que sea»–.

Un último servicio obliga a cada mudéjar a acudir a llamada del señor junto con sus animales para participar en las obras de construcción y reparación del castillo y de la casa del señor en la villa. Al igual que los pobladores cristianos de Calasparra los mudéjares archeneros perciben un salario por el tiempo empleado: dos maravedís al que acude con su animal y uno solo si se trata de un peón. Abanilla (## 25, 26) no se separa de esta interpretación debiendo la aljama aportar «todos los peones e bestias que el les demandare» pagando como antes en función de los animales que aportaren. La Orden también se reserva el derecho de requisar los materiales de construcción necesarios para estos trabajos (# 27). Además se extiende esta obligación cuando haya que realizar cualquier obra de carácter civil como puentes o infraestructuras de regadío (# 28).

Exclusivo de Abanilla (# 21) es la obligación de acompañar al señor para realizar funciones de policía mientras se recoge la grana, que habría que identificar con la cochinilla insecto utilizado para teñir de rojo las telas. En este caso se trata de controlar que todos los que realizan esta labor recolectora, primero los vecinos y transcurridos tres días los procedentes de otras localidades, hayan abonado la licencia correspondiente.

Otra justificación de estos servicios obligatorios está en la carencia de una oferta privada y abierta de servicios de restauración

y albergue<sup>100</sup>. Mesones, albergues y negocios similares resultaban insuficientes o directamente eran inexistentes para la demanda de una sociedad en la que algunos de sus miembros estaban en permanente movimiento. En este contexto no quedaba otro remedio que obligar a los vecinos a ceder un lugar en la vivienda para que el comendador y las gentes que con él venían o que podían justificar que habían sido enviados por él pasasen la noche. La expresión «sean obligados a darles ropa e posadas» no esconde la entrega de ningún bien sino el suministro de ropa de cama y lecho para ellos y sus animales durante el tiempo preciso, que en un principio no parece limitado. La legislación musulmana recoge la obligación de prestar alojamiento a los empleados de la administración que como soldados y mensajeros se desplazan continuamente por el territorio. En época califal se estableció el *nazila* pagadero anualmente en metálico y que debía costear los viajes del califa y su séquito<sup>101</sup>. Bajo este paraguas pero a la vez introduciendo la terminología cristiana de posada y ropa aparece esta prestación en La Palma del Condado: «Otrosi, tengo por bien que vuestras casas sean defendidas de Posadores, que non las posen en ella, nin vos tomen vuestra rropa, saluo quando acaeziere el rrey e otras muchas compañías, porque se non pueda excussar».

100 Esta multiplicidad de los servicios personales ha sido destacada por P. López Elum («Carácter plurifuncional de la "sofra"», *Anuario de Estudios Medievales* 17 (1987), pp. 193-206) frente a P. Guichard («La repoblación y la condición de los musulmanes», *Nuestra historia*, vol. III, Valencia, 1980, p. 80) que asociaba la *çofra* solo a los trabajos de construcción. Ambas posturas aparecen reunidas por E. Guinot («Sofras y prestaciones...», pp. 350-353) para quien la *çofra* tendría originariamente durante el periodo islámico una naturaleza más cercana a la expresada por Guichard. Con posterioridad el término fue utilizado por los nuevos señores cristianos para designar cualquier prestación personal e incluso la redención en metálico de los mismos convirtiéndose paulatinamente en un renta de carácter feudal ajena a las aljamas reales.

101 S. Abboud-Ijagger, «Precedentes andalusies...», p. 507.

### III.8. *Multas y expropiaciones judiciales*

Jurídicamente los mudéjares gozan de autonomía aplicando su propio derecho la *sunna* en sus disputas—«an de ser juzgados por su alcalde moro por su çuna e garra en todo lo que atañe a ellos»—. Este respeto al derecho musulmán y a su aplicación por sus propias autoridades, al menos en primera instancia es algo generalizado y presente desde el mismo momento en que se produce la capitulación de una región. Todos los reyes peninsulares aceptan estas pequeñas parcelas de autonomía que luego se ven confirmadas en los fueros particulares de cada lugar aunque se puedan introducir algunos matices de carácter penal y procesal que vienen a repercutir mayoritariamente en un beneficio económico para la Orden. El condenado a muerte, salvo que se trate de un homicida, puede evitarla si «se diere por catiuo». Se pierde la libertad pero se gana la vida y además la Orden obtiene gratis una mano de obra de la que podrá disponer con total discrecionalidad. La bestia que hubiera matado a algún hombre no pasa como es habitual en los fueros de cristianos a manos de los familiares del muerto en concepto de indemnización, al contrario queda en poder de los sanjuanistas. En otro plano ocurre lo mismo con los bienes del mudéjar que se suicida quedando sus familiares desposeídos de todo derecho a su herencia. La única ventaja para ellos se concreta en que si son acusados de un delito, con la excepción del homicidio, se permita su permanencia en la villa siempre que ofrezca fiadores de salvo.

Caso especial son las sanciones que se imponen por determinados comportamientos privados que pueden interpretarse como una evasión fiscal del impuesto sobre las bodas. Estamos hablando de la práctica de relaciones sexuales ilícitas como las mantenidas por jóvenes solteros y sin compromiso formal que son castigadas con la aplicación de 150

azotes para cada uno de ellos. La presencia del embarazo simplemente actúa como constatación evidente de los hechos ocurridos. Solo el matrimonio con el consiguiente ágape que trae aparejado los pagos correspondientes autorizan el sexo libre y sin cortapisas. Al componente tributario se suma el religioso, la Orden no está por la labor de tolerar el pecado ni entre los mudéjares, y señorial, pues en su afán de control personal obliga a pasar por la humillación de poner en conocimiento de las autoridades todos los pormenores asociados a un acto tan privado como un embarazo extramatrimonial.

Del mismo modo en su triple faceta: tributaria, religiosa y señorial estaría el durísimo castigo aplicado al adúltero. Trátese de relaciones entre solteros y casados o entre estos últimos, el resultado es que queda «cativo para la orden» y aún así es una evolución hacia mejor<sup>102</sup>. En La Palma del Condado directamente se castiga al adúltero con la lapidación y solo se libran de tan cruel destino si acceden a quedar como cautivos del señor.

### III.9. *La salvaguarda de las rentas*

Todo este complejo entramado viene acompañado de una serie de cláusulas repartidas aquí y allá por el texto que bien podía haberse reunido todas juntas pues se corresponden con un mismo objetivo: control de la población, en tanto que fuerza de trabajo y elemento generador de rentas. La primera de ellas ya estaba presente en los otros textos estudiados de localidades cristianas y limitaba la venta de las tierras recibidas que en Archena solo puede hacerse a un extraño

102 La entrada en «cautividad» no supone la pérdida de todos los derechos personales. El mudéjar no llega a convertirse en un simple objeto y sigue conservando su personalidad aunque limitada y así se le permite incluso actuar jurídicamente aunque abonando previamente unas tasas judiciales para obtener este derecho.

o al hijo de un vecino siempre que sea mayor de diez años. Además existen dos condicionantes temporales, por el primero hay que esperar cinco años para efectuar la transmisión, como ocurría con los cristianos de Robaina, y además el comprador debía personarse en la localidad antes de veinte días para establecerse. Existe asimismo una salvedad que se refiere al propio bien transmitido y es que los vecinos propietarios solo pueden adquirir un máximo de tres tahúllas. Esta limitación estaría justificada por el importante papel que tiene los impuestos personales en el sistema fiscal de Archena. La concentración de la tierra en pocas manos lleva consigo una disminución de los sujetos pasivos de los impuestos personales y la reducción inmediata de las rentas de la Orden. Además la venta se ve gravada como cualquier otra transacción comercial con el 15% ya comentado que recuerda mucho a lo estipulado en el fuero de Portomarín (1212), por entonces un 10% abonado a partes iguales por el comprador y el vendedor. Este tributo viene a suponer otra traba más a la libertad de desplazamiento de los campesinos pues les detraía un porcentaje del importe obtenido con la venta y les obligaba plantearse si el remanente que le quedaba tras este impuesto era suficiente para empezar una nueva vida con unas ciertas garantías de éxito. Totalmente diferente es la tributación de los musulmanes del Valle del Perputxent pues este *laudemio*, como es conocido en los textos valencianos, se ha transformado en un pago adelantado de diez sueldos que se abona en el momento del establecimiento en la villa y les permite disponer de sus tierras con las limitaciones habituales<sup>103</sup>.

103 «Et detis nobis quilibet vestrum pro intrata dicti stabilimenti decem solidos regalium, et sic, vobis et vestris perpetuo habeatis dictum stabilimentum, possideatis et in pace perpetuo explectetis, ad dandum, vendendum, inpignorandum, alienandum, obligandum, excomutandum, et ad omnes vestros et vestrorum voluntates perpetuo faciendas, exceptis militibus atque sanctis, salvo tamen semper nobis et Ordini nostro census».

Completando lo anterior existen una serie de limitaciones al libre ejercicio de la profesión y al desplazamiento. Un mudéjar de Archena no puede sin más trasladarse con sus animales a trabajar a otra población debiendo en este caso abonar una fanega de cereales, la mitad en trigo y la otra en cebada. Multa o impuesto sobre el trabajo lo cierto es que a la Orden no le gusta que la fuerza de trabajo que controla no se utilice al cien por cien en Archena. Todo el tiempo que se pierde en el exterior y no se aplica en sus tierras e implica una pérdida para la Orden en forma de unas cosechas inferiores por cuidados mejorables. Esta cláusula tendría el objetivo complementario a la anterior pues intentaría que no se perdiera todo el potencial de los impuestos que gravan la producción.

En mejor situación están los mudéjares de Abanilla (## 31, 32, 33) donde volvemos a encontrar una detallada legislación de los por menores asociados a esta situación. Existe una libertad absoluta para avecindarse donde se quiera dentro de Castilla conservando la plena propiedad de los bienes radicados en Abanilla y para evitar problemas se fija desde el primer momento como habría de efectuarse su tributación. Los impuestos personales –«cabeaje e montes e el alfátara»– se pagan en su domicilio y los restantes en Abanilla. Al objeto de no perder recaudación existe la obligación de cultivar todas las tierras so pena de que la Orden de Santiago disponga de ellas a favor de una persona que así lo haga y pague la totalidad de los impuestos pertinentes. Por las mismas razones no se pueden vender inmuebles a personas de fuera de la villa que no vengan a residir pues en este caso la Orden se quedará con la propiedad además de imponer una multa de consideración de nada menos que veinte florines<sup>104</sup>.

104 La presencia de la moneda aragonesa es constante en todo el fuero y ya en el primer capítulo se puntualiza que el pecho se pagará en sueldos y dineros de «realejos de

Una última limitación graba económicamente el desplazamiento a los vecinos reinos de Aragón y, sobre todo, Granada<sup>105</sup>. En ambos casos el mudéjar de Archena debe solicitar su autorización a la Orden y el castigo es terrible pues si no lo hace así pierde la libertad quedando como cautivo. La autorización se formaliza en la expedición de una carta que lleva consigo el pago de cuatro maravedís a los que hay que sumar otros 33 por el permiso para moverse hasta Granada<sup>106</sup>.

Aragon, o su valor de la moneda que en Castilla corriere» y en los subsiguientes continúan expresiones como «de la dicha moneda, o a rrespetto della de la moneda que corriere en Castilla» o, más simple aún, «de la dicha moneda o su valor». Aunque la disputa sobre Abanilla había acabado decantándose del lado castellano desde tiempos de Enrique II las relaciones económicas con las comarcas valencianas, sobre todo con Orihuela, debían ser muy fluidas.

La disputa sobre la soberanía de la villa aparece recogida en M.<sup>a</sup> T. Ferrer i Mallol, «Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (s. XIV)», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. 1, Murcia, 1987, pp. 484-490.

105 Lejos de fomentar la emigración de gentes de otra confesión los monarcas de Castilla y Aragón dictaron disposiciones para restringir cualquier tipo de emigración al extranjero y particularmente a Granada. Si en Castilla está el ejemplo de la Ordenanza de Valladolid de 1412 y que afectaba también a los judíos, en Aragón encontramos una legislación mucho más abundante que emana tanto del rey como de las Cortes y que iniciada con una Orden de Pedro IV en 1351 se desarrolla de forma exponencial a lo largo del siguiente siglo.

La bibliografía al respecto ha sido notable en las últimas dos décadas: M.<sup>a</sup> C. Barceló, *Minorías islámicas en el País Valenciano. Historia y dialecto*, Valencia, 1984, pp. 70-73; M.<sup>a</sup> T. Ferrer i Mallol, *Les aljames sarraïnes...*, cap. 7; J. Hinojosa, «Desplazamiento de mudéjares valencianos entre la gobernación de Orihuela y Granada durante el siglo xv: la ruta legal», *Aragón en la Edad Media* 14-15 1 (1999), pp. 743-758; J.-E. López de Coca, «Sobre la emigración mudéjar al Reino de Granada», *Revista de Història Medieval* 12 (2001-2002), pp. 241-258; J.-E. López de Coca, «La emigración mudéjar al reino de Granada en tiempos de los Reyes Católicos», *En la España medieval* 26 (2003), pp. 203-226); A. Echevarría, «La "mayoría" mudéjar en León y Castilla: ...», *En la España Medieval* 2006, 29, pp. 7-30.

106 M.<sup>a</sup> L. Ortells, «Los mudéjares de Valencia en el siglo xv a través de los 'Delmaments dels sarrahins'», *Actas del V Simposio Internacional de Mudéjarismo: Teruel, 13-15 de septiembre de 1991*, Teruel, 1991, p. 140).

## CONCLUSIONES

En Archena se sigue un sistema fiscal andalusí<sup>107</sup> perpetuado en el tiempo. Las condiciones reflejadas en el fuero a mediados del siglo xv eran un fiel reflejo de las impuestas en 1244 cuando Archena pasó a ser propiedad de la Orden. Esta no innova, se limita a ocupar el lugar del soberano hudí y recabar para sí la recaudación obtenida. Realmente no le queda otro remedio pues se halla mediatizada por los pactos de carácter general suscritos por el infante don Alfonso y que constituyen un marco de referencia para toda la taifa murciana que no es posible romper. Por otro lado cuando puede hacerlo como en 1266, tras el fracaso de la revuelta mudéjar, o en 1462, al haberse roto la continuidad de población en la villa, se pliega a la realidad existente. Mantener los impuestos musulmanes le reporta una recaudación aceptable además de aparecer como garante de las tradiciones musulmanas a todos los niveles.

Los impuestos exigidos a los archeneros a comienzos del vasallaje continuaron en vigencia más de dos siglos después sin más cambios que su adecuación periódica a la cambiante política monetaria de la monarquía —las cantidades en maravedís del fuero no pueden estimarse nunca originales pues en el momento del vasallaje el maravedí era moneda de oro—. Sus correligionarios valencianos tuvieron una existencia más movida. Disfrutaron en un primer momento de una mejor situación agravada tras su sublevación fallida de 1276-1277 y que continuó deteriorándose en los siglos siguientes a medida que se producía el traspaso de sus aljamas desde la autoridad real a la señorial<sup>108</sup>.

107 «En algunas zonas sujetas a señorío nobiliario o eclesiástico, especialmente en Murcia, se mantuvo el régimen tributario propio de la época andalusí» M. A. Ladero, «Los mudéjares de Castilla cuarenta años después», *En la España Medieval* 33 (2010), p. 393.

108 Vid. R. I. Burns, *Colonialisme medieval*, p. 439-443 y J. Hinojosa, «Señorío y fiscalidad...», pp. 132-134.

El reconocimiento y aplicación de esta fiscalidad musulmana tampoco chocó con las costumbres señoriales de la Orden. Un gran número de los impuestos que hemos comentado tienen sus análogos en el mundo cristiano. Martiniega, sernas, castellería, yantar, botilla por poner algunos ejemplos podemos verlos con sus pequeños matices en el diezmo coránico, las dulas o çofras, las gallinas o el *dret de noçes*. En el fondo no son sino respuestas similares de sociedades sin demasiadas diferencias económicas, eso sin contar con la herencia común aunque lejana de origen romano y las mutuas influencias que se dan entre ellas durante varios siglos de coexistencia.

Pero si a primera vista la presión fiscal que subyace tras el fuero de Archena parece importante no lo es tanto si tenemos en cuenta que impuestos como el diezmo religioso que pertenece a la Orden no figura por ningún lado en el fuero. Numerosos tributos reales no son exigibles tampoco a los mudéjares de Archena en su condición de súbditos eclesiásticos como ocurre con los impuestos reales del servicio y el medio servicio que se imponía sobre judíos y musulmanes<sup>109</sup>.

Esta situación se contrapone con la existente en las aljamas de señorío laico y en las reales que se veían progresivamente despobladas como atestigua en 1387 Juan Sánchez de Claramunt, señor de Ceutí: «se son ydos a tierra del rey de Granada e a otras partes, e los que son ay quedados, son muy pobres». De manera semejante se pronuncian desde otros señoríos como Albudeite, Campos, Mula, Molina y Cotillas<sup>110</sup>.

Cuotas desproporcionadas acompañadas de un irreal régimen recaudatorio que no tenía en cuenta la población existente en cada aljama traían consigo un constante flujo hacia las aljamas eclesiásticas frenado en 1477 cuando las necesidades financieras de la guerra civil castellana llevaron a los Reyes Católicos a dar por finalizadas las exenciones fiscales.

En definitiva, no se puede hablar de una mayor presión fiscal respecto a las localidades sanjuanistas pobladas por cristianos para ello tendríamos que irnos a un trabajo mucho más amplio y de corte cuantitativo en el que habría que valorarse pormenorizadamente impuestos y salarios en monedas de diferentes épocas y aún así estaríamos ante la imposibilidad de poner precio a servicios como el fonsado al que solo están obligados los cristianos. Tampoco en lo que respecta a su estatus personal existían grandes diferencias y las que existen pueden rastrearse en su mayor parte hasta una tradición musulmana. Al contrario ocurrió en Valencia donde el paso del tiempo erosionó de forma implacable sus derechos hasta dejarlos convertidos a lo largo del siglo xv poco menos que en «siervos de la gleba»<sup>111</sup>. Llegaban los mudéjares castellanos hasta el extremo de ejercer cargos delicados para sus señores que si bien no implicaban una autoridad directa sobre cristianos sí que podían resultarles ofensivos como ocurría en el portazgo del Valle de La Losilla donde los recaudadores puestos por la Orden de Santiago eran en algunas ocasiones mudéjares de sus encomiendas cercanas<sup>112</sup>.

Tampoco debían ser malas estas condiciones o al menos no peores que las existentes en Granada pues se conocen casos como el

109 M. A. Ladero, «Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos* 5 (1978), p. 259; G. Viñuales, «El Repartimiento del 'servicio y medio servicio' de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo xv», *Al-Qantara* 24-1 (2003), pp. 179-180.

110 J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en la Edad Media», p. 64.

111 E. Guinot, «Los mudéjares de Valencia...», p. 47.

112 J. Torres Fontes, «Los mudéjares murcianos en la Edad Media», p. 65.

de los mudéjares del Valle de Ricote, vasallos de la Orden de Santiago, que tras la toma de Cieza en 1477 acabaron unos por la fuerza otros *motu proprio* en el reino nazarí. Apenas habían transcurrido unos meses cuando un grupo de ellos pedía cartas de seguridad a los Reyes Católicos para retornar a sus hogares<sup>113</sup>. Probablemente conocieran de primera mano lo que Ladero dio en llamar «el duro fisco de los emires»<sup>114</sup> y comparando no vieran grandes diferencias prefiriendo retornar a unas tierras que al menos les habían visto nacer.

---

113 Ibid.

114 M. A. Ladero, «El duro fisco...», pp. 321-334.